



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00136-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP,

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DEL MUNICIPIO DE MANAURE - LA GUAJIRA

Riohacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contrato de CESIÓN de derechos litigiosos presentado por Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de liquidadora designada de la empresa ejecutante Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. – Electricaribe S.A E.S.P. (Cedente) y, Fermín Hernando de La Hoz en calidad de gerente suplente de CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP hoy AIR-E S.A.S. ESP (Cesionario), procede el Despacho a revisar tanto el expediente como la normatividad aplicable al caso, encontrando que de conformidad con el Art. 1969 del Código Civil dicho contrato no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que el referido artículo dispone:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Aunado al hecho que la notificación de la demanda no se ha surtido en debida forma, puesto que en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive se ordenó además notificar tanto a la empresa ejecutada como al Ministerio Público en la forma indicada en el Art 612 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

...

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y

a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”

Procediendo el Despacho a través de la secretaría, a realizar la respectiva notificación personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las referidas entidades, no obstante, revisado el buzón del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, solo se evidencia la confirmación del mensaje leído por parte del Ministerio Público y, no reposa en el expediente prueba alguna que la parte ejecutante haya cumplido con la carga procesal de remitir a través del servicio postal autorizado la copia de la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, incumpléndose con el requisito impuesto por la citada norma.

En ese orden de ideas, al no existir constancia de haberse surtido en debida forma la notificación de la demanda a la ESE Hospital Armando Pabón López Del Municipio De Manaure - La Guajira y al Ministerio Público, evidentemente aún no se encuentra trabada la litis, por lo tanto, no se puede considerar litigioso el derecho pretendido en el presente asunto, por lo que no es posible aceptar la cesión del referido derecho.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se negará la solicitud de la cesión de los derechos litigiosos, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el poder otorgado por la empresa AIR-E S.A.S. ESP y demás solicitudes elevadas por el Dr. Eduardo José Dangond Culzat en calidad de apoderado de la empresa AIR-E S.A.S. ESP.

Finalmente, ante la inexistencia de prueba alguna sobre la notificación de la demanda en debida forma, se requerirá a la entidad ejecutante para que de haber realizado la notificación en la forma indicada en la referida providencia aporte la respectiva constancia y, en caso contrario proceda a efectuarla en los términos del Art 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la cesión de los derechos litigiosos presentado dentro del presente proceso, entre Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. – Electricaribe S.A E.S.P. (Cedente) y, CARIBESOL DE LA COSTA S.AS. ESP hoy AIR-E S.A.S. ESP (Cesionario), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el poder otorgado por la empresa AIR-E S.A.S. ESP y demás solicitudes elevadas por el Dr. Eduardo José Dangond Culzat en calidad de apoderado de la empresa AIR-E S.A.S. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad ejecutante, para que aporte la constancia de notificación personal realizada a la entidad ejecutada ESE Hospital Armando Pabón López Del Municipio De Manaure - La Guajira y al Ministerio

Público, o en su defecto, proceda a efectuarla en los términos consagrados en el Art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7146adda9b505cd152856439afa012394503706a3a37d07b2e10cb0d3f437ead

Documento generado en 09/09/2021 07:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**